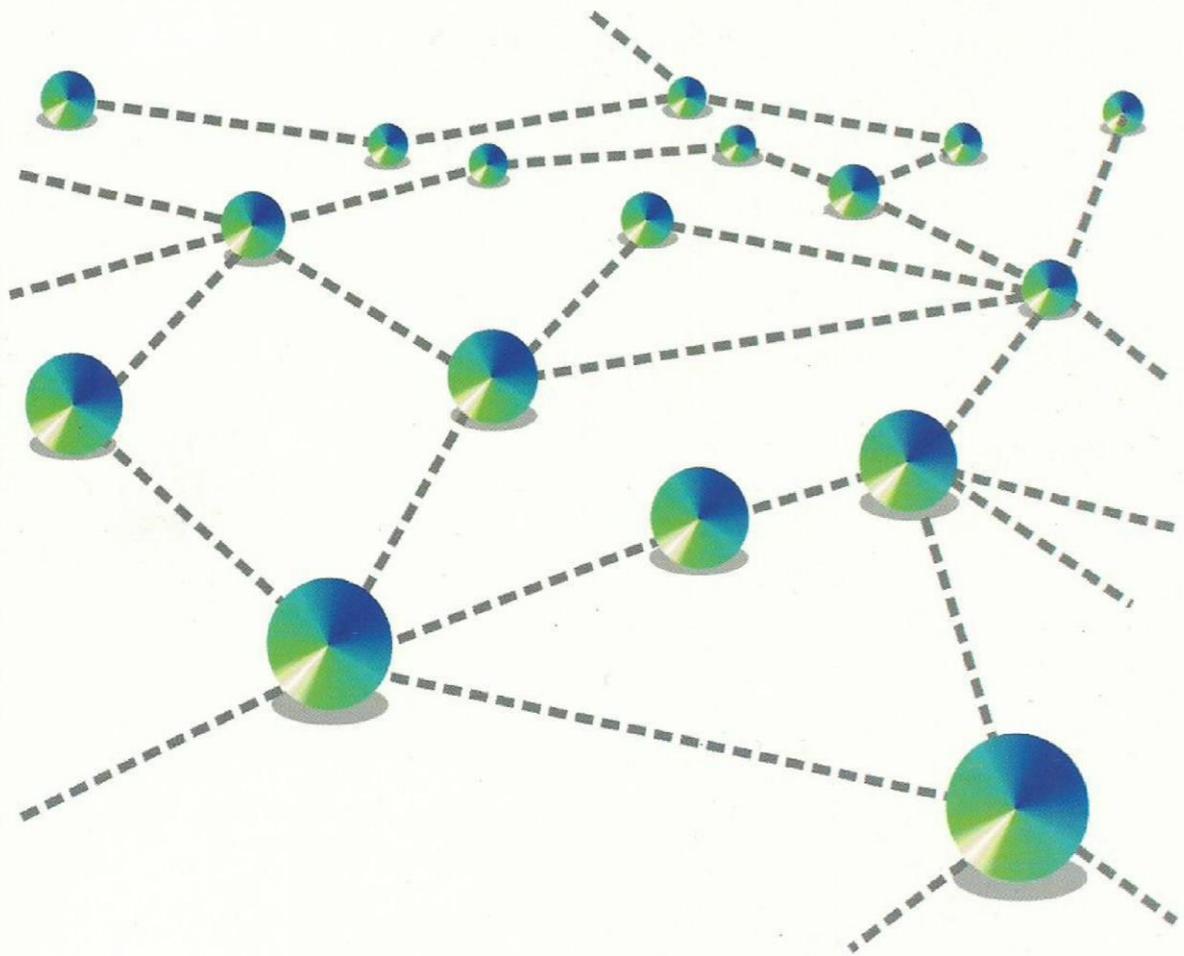


ESTUDIOS MULTIDISCIPLINARES DE DERECHO Y GLOBALIZACIÓN



Josefa Montalvo Romero
Coordinadora

**RED DE INVESTIGACIÓN
TRANSFORMACIONES JURÍDICAS**



ESTUDIOS MULTIDISCIPLINARES DE DERECHO Y GLOBALIZACIÓN

RED DE INVESTIGACIÓN "TRANSFORMACIONES JURÍDICAS"

Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad
Universidad Veracruzana

De las opiniones sustentadas en los trabajos firmados responden
exclusivamente sus autores.

ESTUDIOS MULTIDISCIPLINARES DE DERECHO Y GLOBALIZACIÓN
RED DE INVESTIGACIÓN "TRANSFORMACIONES JURÍDICAS"

Primera Edición
Diciembre de 2013

Esta publicación es financiada por la Universidad Veracruzana

© Josefa Montalvo Romero
Coordinadora de la Red de Investigación

© Cristina Martínez Pedraza
Encargada de la edición

ISBN: 978-607-9248-40-6

Estudios Multidisciplinarios de Derecho y Globalización es una publicación resultado del trabajo colaborativo que se efectúa dentro de la Red de Investigación Transformaciones Jurídicas adscrita al Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana. Domicilio de la publicación: Galeana y 7 de noviembre, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.

Queda estrictamente prohibida la reproducción parcial o total de esta obra, bajo cualquier medio electrónico o mecánico, sin la autorización por escrito de los autores.

ESTUDIOS MULTIDISCIPLINARES DE DERECHO Y GLOBALIZACIÓN

RED DE INVESTIGACIÓN "TRANSFORMACIONES JURÍDICAS"

Xalapa, Veracruz, México 2013

**ESTUDIOS MULTIDISCIPLINARES DE DERECHO Y
GLOBALIZACIÓN
RED DE INVESTIGACIÓN “TRANSFORMACIONES JURÍDICAS”**

CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE DERECHO, GLOBALIZACIÓN Y SEGURIDAD

UNIVERSIDAD VERACRUZANA

De las opiniones sustentadas en los trabajos firmados responden exclusivamente sus autores.

Esta publicación es financiada por la Universidad Veracruzana.

- © Josefa Montalvo Romero
Coordinadora de la Red de Investigación
- © Cristina Martínez Pedraza
Encargada de la edición

ISBN: ...

Estudios Multidisciplinares es una publicación resultado del trabajo colaborativo que se efectúa dentro de la Red de Investigación Transformaciones Jurídicas adscrita al Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana. Domicilio de la publicación: Galeana y 7 de noviembre. C. P. 91000 Xalapa, Veracruz.

Queda estrictamente prohibida la reproducción parcial o total de esta obra, bajo cualquier medio electrónico o mecánico, sin la autorización por escrito de los autores.

UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Sara Ladrón de Guevara
Rectora

Leticia Rodríguez Audirac
Secretaria Académico

Dra. Carmen Blázquez Domínguez
Director General de Investigaciones

José Luis Martínez Suárez
Director del Área Académica de Humanidades

Dr. José Antonio Hernanz Moral
Director General de Desarrollo Académico

Dra. Yolanda Jiménez Naranjo
Director General de la Unidad de Estudios de Posgrado

Dra. Socorro Moncayo Rodríguez
Coordinadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad

CONTENIDO

Presentación.....

PRIMERA PARTE GLOBALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN

CAPÍTULO I

Derecho internacional, filosofía moral y justicia global. Cuestiones filosófico-jurídicas en un mundo globalizado.

Introducción

- 1.1 La filosofía moral y política y la cuestión de la justicia global (El “estado del arte”)
 - 1.2 Las normas aceptadas por los Estados a través del derecho internacional son parte importante del universo moral
 - 1.3 Derechos humanos en el mundo globalizado: más allá de la conciencia y del derecho positivo de los Estados
 - 1.4 Un eslabón perdido: la justicia distributiva
 - 1.5 Conclusiones
- Fuentes de consulta

CAPÍTULO II

MERCOSUR y la Unión Europea: dos procesos a distintos niveles

Introducción

- 2.1 Niveles de integración económica de MERCOSUR y la UE
 - 2.2 Aspectos políticos y sociales de la integración en MERCOSUR comparado con la UE
 - 2.3 Aspectos jurídicos de la integración en MERCOSUR comparado con la UE
 - 2.4 Conclusiones
- Fuentes de consulta

CAPÍTULO III

Las relaciones internacionales político-económicas del siglo XXI

Introducción

- 3.1 Teoría política y economía política internacional
 - 3.1.1 Teoría política
 - 3.1.2 Economía política internacional y globalización
 - 3.2 Estado de derecho internacional
 - 3.3 Relaciones internacionales (concepto, historia y pensamiento)
 - 3.3.1 Antecedentes
 - 3.3.2 Relaciones internacionales contemporáneas
 - 3.4 Conclusiones
- Fuentes de consulta

CAPÍTULO IV

Notas para una teoría sobre el control de convencionalidad

Introducción

4.1 El Estado constitucional

4.1.1 Las notas distintivas de Estado constitucional y democrático de derecho

4.2 La internacionalización de los derechos humanos: El sistema interamericano de protección de derechos humanos

4.3 Origen y evolución del control difuso de convencionalidad en el Sistema Interamericano

4.3.1 Del caso Barrientos Altos al caso Gelman

Fuentes de consulta

SEGUNDA PARTE PRIORIDADES JURÍDICAS GLOBALES

CAPÍTULO V

Trabajadores no comunitarios en España: condiciones de entrada, salida y protección social

5.1 El régimen general de acceso de los extranjeros al mercado de trabajo

5.1.1 Ideas previas

5.1.2 Caracterización general de las vías de acceso al mercado de trabajo

A. Principios informadores de la política de inmigración y de acceso al mercado de trabajo

B. La orientación preferente de las ofertas de empleo hacia los Estados con los que se ha firmado acuerdo de regulación de flujos migratorios

5.2 El retorno en el marco de las políticas comunitarias

5.2.1 Consideraciones previas

5.2.2 Delimitación conceptual y tipologías

5.2.3 Política comunitaria de retorno

A. Antecedentes normativos

B. Retorno voluntario

C. Retorno forzoso

D. Fondo europeo para el retorno

5.3 La protección de seguridad social de los trabajadores migrantes

5.3.1 Consideraciones previas

5.3.2 Los instrumentos normativos de garantía de la protección social de los inmigrantes: principios internacionales de seguridad social y convenios bilaterales

A. Los principios internacionales de seguridad social

B. Los convenios bilaterales de seguridad social

- 5.4. El convenio bilateral de seguridad social suscrito entre España y México: ámbito y contenido de la protección
 - A. Aspectos generales
 - B. Normas específicas del derecho a pensión
 - C. Otras cuestiones
- Fuentes de consulta

CAPÍTULO VI

El notario como árbitro, mediador o conciliador en conflictos del agua

- 6.1 Disponibilidad de los recursos acuíferos
- 6.2 Marco legal de los conflictos del agua
- 6.3 Evolución histórica del notariado
- 6.4 El notario en la actualidad
- 6.5 La función social del notario moderno
- 6.6 El notario como árbitro, mediador o conciliador
- 6.7 Ventajas de la intervención notarial
- Fuentes de consulta

CAPÍTULO VII

Los derechos de las mujeres

Introducción

- 7.1 El empoderamiento de la mujer en la distribución de los bienes
 - 7.1.1 El principio de escasez y el orden público económico
 - 7.1.2 El empoderamiento de la mujer para el desarrollo de la familia
- 7.2 La desigualdad de género
- 7.3 Sin excusa, la no violencia en contra las mujeres
 - 7.3.1 El derecho de las víctimas
 - 7.3.2 El significado de la violencia
- 7.4 Del feminicidio a la transexualidad
 - 7.4.1 Tipificación actual
 - 7.4.2 Del feminicidio a la transexualidad
- 7.5 Conclusión
- Fuentes de consulta

TERCERA PARTE DERECHO Y EDUCACIÓN

CAPÍTULO VIII

Derecho a la enseñanza superior

- 8.1 Marco constitucional del derecho a la educación en México
- 8.2 El derecho a la enseñanza superior, en el marco del DIDH
 - 8.2.1 Fines del derecho a la educación y fines de la enseñanza superior
 - 8.2.2 Obligaciones generales en materia de derechos humanos y su configuración en el derecho a la enseñanza superior
 - 8.2.3 Elementos de la educación y sus particularidades en el nivel universitario
 - 8.2.4 Principios de derechos humanos y educación superior
- 8.3 Conclusión Fuentes de consulta.

CAPÍTULO IX

La implementación del *Proyecto de Intervención* en el área del derecho. El caso de la maestría en derecho constitucional - Universidad Veracruzana

Introducción

- 9.1 Fundamentación epistemológica del Proyecto de Intervención (PI)
 - 9.2 Importancia del PI en materia jurídica. Para qué utilizar PI en el área jurídica
 - 9.3 Una propuesta de diseño instruccional para el PI
 - 9.4 Experiencias sobre su aplicación en la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Veracruzana (MDC - UV)
 - 9.5 Conclusiones
- Fuentes de consulta

CAPÍTULO X

Propuesta de definición de los objetivos de la enseñanza del derecho penal a partir del nuevo concepto de “adquisición de competencias”

- 10.1 Metas de la enseñanza del derecho penal: definición de contenidos y competencias.
 - 10.1.1 Contenidos curriculares: objetivos prioritarios.
- 10.2.1 Competencias a adquirir en el aprendizaje del derecho penal.
 - 10.2.1.1 Competencias básicas.
 - a) Importancia de la capacidad de pensar “por sí mismos”.
 - b) Capacidad de adoptar una perspectiva crítica.
 - c) Desarrollo del “pensamiento problemático”: reconocer la importancia específica del Derecho penal como ciencia orientada a la resolución de problemas reales.

10.2.1.2 Competencias específicas.

a) La capacidad para argumentar. El razonamiento jurídico

b) La técnica de la “subsunción” y la búsqueda de fuentes.

10.2 Importancia de los “valores” en el aprendizaje del derecho penal

Fuentes de consulta

TERCERA PARTE

DERECHO Y GLOBALIZACIÓN

CAPÍTULO VIII

Derecho a la enseñanza superior

Rebeca E. Contreras López
Jacqueline del Carmen Jongitud Zamora
Martha Cristina Daniels Rodríguez
Ma. Teresa Montalvo Romero
Socorro Moncayo Rodríguez
Josefa Montalvo Romero¹

8.1 Marco constitucional del derecho a la educación en México

Un recorrido histórico muestra la evolución que ha tenido la Carta Magna, en México, desde la reforma a la Constitución de 1857, pasando por nueve modificaciones; incluida la más reciente de febrero de 2013. El objeto de análisis en este trabajo es la educación superior, sin embargo, no se pueden pasar por alto las modificaciones relativas al derecho a la educación, en general, y en específico, lo relativo a la educación superior.

Desde la Constitución de 1917, que reforma la de febrero de 1857, el artículo 3º consigna el derecho a la educación de los mexicanos. Aunque establece la libertad de enseñanza, al mismo tiempo enfatiza la laicidad en las instituciones de formación primaria, así como elemental y superior (DOF, 5 de febrero de 1917).

Después de 17 años de vigencia, el mencionado artículo sufre modificaciones importantes, al acotar la libertad de enseñanza, señalando que la educación debe

¹ Miembros del Cuerpo Académico Transformaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

basarse en principios socialistas y promover entre los jóvenes un conocimiento racional sobre el universo y la sociedad, evitando prejuicios y fanatismos. Esta reforma (DOF, 13 de diciembre de 1934) señala como potestad estatal la impartición de la enseñanza en primaria, secundaria y normal; sin embargo prevé el otorgamiento de permisos para que instituciones privadas la impartan en los mismos niveles, siempre que cumplan con una serie de requisitos que, sin duda, restringen la libertad de enseñanza así como la posibilidad de los estudiantes de ser formados en otras opciones. El acotamiento a la educación privada se da en los siguientes términos:

1. El Estado determinará si el personal de las escuelas particulares tiene la preparación profesional, moralidad e ideología requerida por la misma Constitución. Es este sentido, se excluye a quienes participen de algún credo religioso que pretendan promover.
2. El Estado se adjudica la creación de planes, programas y métodos de enseñanza en cualquiera de los niveles educativos mencionados.
3. Se requiere, por supuesto, la autorización estatal expresa para poder impartir educación privada.
4. Finalmente, el Estado se reserva la facultad de revocar en cualquier tiempo la autorización concedida y, contra ello no procede ningún juicio ni recurso legal (DOF, 13 de diciembre de 1934).

El mismo artículo establece la obligatoriedad y gratuidad de la educación primaria, así como la facultad discrecional del Estado para retirar el reconocimiento de validez oficial de los estudios realizados en instituciones privadas. Esto último es, sin duda, un freno a la formación de los estudiantes en planteles no gubernamentales.

El párrafo final de esta reforma señala que los funcionarios que no cumplan con las disposiciones ahí establecidas, se harán acreedores a las sanciones que fije el Congreso de la Unión, mismo que tiene la facultad de fijar las aportaciones económicas de los Municipios, Estados y la Federación en materia de educación, así como para expedir las leyes que considere necesarias a fin de unificar la educación en toda la República.

En 1946 (DOF, 30 de diciembre), el artículo 3º sufrió otra importante reforma para incluir en su contenido los principios internacionales entonces vigentes respecto del derecho a la educación y los propósitos de su impartición. Así, se establece que, “tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.

Esta modificación reafirma la laicidad en la labor educativa, así como la impartición de conocimientos científicos, lo que evitaría fanatismos y prejuicios que, en definitiva, no contribuyen a la formación de una sociedad libre.

Establece que la educación debería ser democrática, nacional y contribuir a la mejor convivencia humana. En este sentido, se empiezan a delinear ideales internacionales respecto de un mejoramiento de todos los sectores sociales, así como la atención de problemáticas locales, sin dejar de lado el hecho de pertenecer a una sociedad mundial, lo que requiere que se tenga presente la igualdad de los seres humanos y la solidaridad que debería fomentarse desde las aulas.

La reforma en mención mantiene las restricciones a la impartición de educación particular, aunque sólo cuando se trate de la destinada a obreros y campesinos. En otros casos, se establece la posibilidad de impartir este tipo de educación con relativa libertad, excepto que se requiere seguir los planes y programas oficiales e incluir los objetivos constitucionalmente expresados.

Se mantiene la prohibición de impartir educación por parte de quienes pretendan promover algún credo religioso; sin embargo, se permite el apoyo económico de estos individuos a planteles particulares.

Se reitera la facultad discrecional del Estado para retirar el reconocimiento de validez oficial de los estudios realizados en instituciones privadas. Del mismo modo, se reitera la obligatoriedad de la educación primaria, así como la gratuidad, no sólo de ésta, sino que se amplía a todos los niveles educativos que imparta el Estado.

De nuevo, en esta versión, se pretende la unificación de la educación en toda la República, para lo cual el Congreso de la Unión mantiene sus facultades legislativas, financieras y sancionadoras al respecto.

En el Diario Oficial de la Federación de 9 de junio de 1980, aparece una nueva reforma al multicitado artículo 3º constitucional. Se trata de una adición importante en lo que respecta a la educación superior, toda vez que se consigna la autonomía universitaria como un derecho, al señalarse que,

... VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere...

Doce años después, nuevamente se modifica la Constitución, en materia de educación (DOF, 28 de enero de 1992). Dicha reforma es más de forma que de fondo, dado que se cambia la redacción de algunos apartados, dando una mayor claridad respecto de la laicidad educativa, de los objetivos que se buscan y del compromiso de inculcar en el educando los valores humanos de libertad, igualdad, dignidad,

fraternidad y no discriminación. Todo ello debería estar incluido en los planes y programas educativos oficiales.

La siguiente reforma constitucional no tarda mucho en realizarse; el Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo de 1993, publica una modificación al artículo 3º de la Carta Magna. La importancia de esta reforma se da en los siguientes aspectos:

1. Consigna, de manera expresa, a la educación como un derecho.
2. Señala la obligatoriedad de la educación secundaria (además de la primaria que ya se establecía como obligatoria).
3. Se reitera el carácter laico, democrático y nacional de la educación, además de su enfoque de respeto a los derechos humanos.
4. Se integra la disposición de que sea el Ejecutivo Federal quien integre los planes y programas oficiales de educación primaria, secundaria y normal, para lo cual deberá tomar en cuenta la opinión de los sectores sociales de las entidades federativas, involucrados en la educación. Con esto se incorpora el estándar internacional de participación social.
5. Enfatiza la promoción y atención estatal a todos los tipos y modalidades educativos, haciendo mención especial de la educación superior. Además, consigna la necesidad de apoyar la investigación científica y tecnológica, así como el fortalecimiento y difusión cultural. Con esto, se anota de manera clara la gratuidad de toda la educación ofrecida por el Estado, incluida la de nivel superior.
6. Se garantiza la legalidad al otorgar y revocar el reconocimiento de validez oficial de estudios realizados en instituciones privadas, al suprimir la discrecionalidad con la que el Estado actuaba en estos casos, retirando la prohibición de promover recursos o juicios en contra de las resoluciones estatales al respecto.
7. Se elimina la prohibición de impartir educación con alguna tendencia religiosa o por personas que promuevan algún culto, siempre y cuando cumplan con el mínimo de estándares oficiales. Con ello se respeta la libertad de establecer instituciones de enseñanza si así se desea, al mismo tiempo que se da cumplimiento al compromiso internacional de respetar el derecho de padres o tutores de elegir libremente la institución educativa que más se apegue a sus creencias religiosas o principios morales.
8. Finalmente, se reitera la autonomía universitaria.

En el sexenio de Vicente Fox se incorpora el nivel preescolar como obligatorio en el país (DOF, 12 de noviembre de 2002).

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una modificación al multicitado artículo 3º constitucional para establecer, de manera expresa, que la educación impartida por el Estado (en todos los niveles y modalidades) deberá fomentar el respeto a los derechos humanos. Esto resulta relevante, toda vez que el legislador recoge este compromiso internacional y lo plasma en el máximo ordenamiento jurídico.

Unos meses después, ocurre otra reforma al mismo artículo, en la que se define como educación básica la que comprende preescolar, primaria y secundaria, además de que se establece la obligación estatal de proveer igualmente educación de nivel medio superior (DOF, 9 de febrero de 2012).

Aunque ya estaba consagrada la obligación de fomentar el respeto a los derechos humanos, esta reforma enfatiza el fomento al respeto a la diversidad cultural, lo que responde a los estándares internacionales establecidos.

Como se ha podido observar, las reformas se han dado como respuesta a estándares internacionales a los que México no puede estar ajeno. En este sentido, las modificaciones han sentado las bases para iniciar el proceso de calidad educativa, mismo que tiene su fundamento en la más reciente reforma constitucional en materia de educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 2013.

A continuación se anotan algunos puntos relevantes que, si bien no se refieren específicamente a educación superior, dada la progresividad que se ha observado en la obligatoriedad de impartir educación en los diferentes niveles y modalidades, así como la obligación de promoverla en el nivel superior, además de que, de hecho, el Estado otorga formación gratuita en este nivel, resulta interesante conocer el sentido del artículo 3º constitucional vigente.

Se da por hecho el acceso a la educación en los niveles obligatorios (desde preescolar hasta media básica) y se incorpora la obligación estatal de que dicha educación sea de calidad, refiriéndose con ello, no sólo a la disponibilidad de una adecuada infraestructura material, sino también recursos humanos capacitados en la impartición de una educación acorde con estándares internacionales, que promuevan con eficacia, no sólo conocimientos teóricos y prácticos, sino también que sean formadores de individuos capaces de interactuar en un mundo globalizado, sin perder la identidad nacional, en donde el respeto a los derechos humanos es básico.

La reforma establece que, con el objetivo de lograr la calidad educativa, el ingreso al servicio docente y la promoción en los cargos se llevará a cabo a través de concursos de oposición, excepto, por supuesto, en las instituciones de educación superior que gocen de autonomía.

Para garantizar la calidad en la educación que se imparta en los niveles obligatorios, se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, mismo que deberá coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. El Instituto se encargará de definir la manera en que se medirá la calidad y se obtendrán resultados. Aún están por definirse las reglas bajo las cuales funcionará el Instituto, sin embargo, de acuerdo a la reforma en comento, deberá regir sus actividades “con apego a los

principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión”.

En este sentido, actualmente el artículo 3º constitucional establece que:

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos – atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos

que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la

Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

- a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

8.2 El derecho a la enseñanza superior, en el marco del DIDH

La enseñanza superior² es un derecho humano, pues como tal es reconocida en diversos instrumentos normativos, universales y regionales, de aquellos que conforman el *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La enseñanza superior es un nivel educativo íntimamente relacionado con la investigación y con el desarrollo económico, político, social y cultural de los países. Es una educación postsecundaria,²³⁷ es decir, un tipo de formación que se realiza una vez que se ha concluido con la instrucción elemental o básica. En México, la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica;²³⁸ en tanto que la educación media superior es el equivalente aquello que se define en los instrumentos internacionales como educación secundaria, pues es este nivel de instrucción el que ofrece la formación previa inmediata a la enseñanza superior. La enseñanza superior, vista como derecho humano, ha sido reconocida expresamente por diversos instrumentos internacionales, universales y regionales; dentro de los primeros se ubican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 26, primer párrafo); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13.2, inciso c); la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 28.1, inciso c); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 24.5); y, la Convención relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (art. 4, inciso a). En el contexto regional, América Latina y el Caribe, destacan la Carta de la Organización de los Estados Americanos (art. 49, inciso c) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13.3, inciso c) como instrumentos de derechos humanos que reconocen el derecho a la enseñanza superior; así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a partir de la interpretación sistemática de su artículo 26 se colige el reconocimiento del derecho a la educación superior.²³⁹ La revisión individualizada y la comparación entre los artículos implicados (de los tratados internacionales citados en el párrafo precedente), muestran la coincidencia esencial de tales instrumentos respecto a la educación superior. En efecto, todos ellos convergen en el reconocimiento de la enseñanza superior como un derecho

estén acreditados por las autoridades competentes del Estado como centros de enseñanza superior". *Vid.*, Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Recomendación sobre la convalidación de los estudios, títulos y diplomas de la enseñanza superior*, 27ª reunión de trabajo, octubre de 1993, punto I.1.a).

²³⁷ La enseñanza secundaria es definida por la UNESCO como los estudios realizados tras la enseñanza primaria, elemental o básica y de cuyos resultados depende el acceso a la enseñanza superior. Es un derecho cuyo ejercicio es visto como la conclusión de la educación básica, la consolidación del fundamento para el desarrollo humano y para el aprendizaje a lo largo de la vida. *Vid.*, *Ibidem.*, Punto I.1.b y I.1.c, y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *El derecho a la educación. Observación General Núm. 13, 1999.*

² Definida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) como "todo tipo de estudios, de formación o de formación para la investigación en el nivel postsecundario, impartidos por una universidad u otros establecimientos de enseñanza que

²³⁸ Vid. Párrafo primero del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²³⁹ Courtis, Christian, "La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". En Ferrer, Eduardo y Zaldívar, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Ed. UNAM, México, 2008, pp. 361-438.

humano específico del derecho a la educación.³ Como un derecho que implica la obligación de los Estados de hacer uso de todas las estrategias y medios necesarios, posibles y apropiados (en particular a través de la implantación progresiva de la enseñanza gratuita de la educación universitaria), para facilitar el acceso de todas las personas a este nivel educativo, bajo el principio de igualdad y no discriminación y en función de los méritos y capacidades de cada una ellas. De lo anterior se colige que se trata de un derecho en el que todas las personas deben contar con oportunidades para acceder a su realización o disfrute, pero que, en todo caso, el acceso a la educación superior es condicionado a la capacidad o el mérito con el que éstas cuentan para cursar dicho nivel educativo; circunstancia que comporta, como consecuencia lógica, el derecho de las personas a ser evaluadas de forma objetiva, imparcial, en igualdad de condiciones y sin discriminación, para acceder a la educación superior.

Como se observa, la enseñanza superior es distinguible de otros derechos educativos como es el caso, por ejemplo, de la enseñanza primaria, la cual comprende las obligaciones estatales de garantizar el acceso universal, gratuito y obligatorio para todos los niños, niñas y adolescentes. Ahora bien, el que la enseñanza superior no sea acompañada de tales notas no exime al Estado de los deberes, como se adelantó líneas atrás, de avanzar de forma progresiva en las oportunidades de acceso a la educación superior que brinda a las personas sujetas a su jurisdicción, así como en la gratuidad de la educación universitaria.

En otro orden de ideas, y dado que el propósito es referir el derecho a la educación superior en ámbito del DIDH, debe subrayarse que el conocimiento claro y detallado de un derecho humano exige la identificación de los componentes y atributos que lo integran. Tarea que es posible desempeñar a través de la individualización y sistematización de las obligaciones que los Estados tienen respecto al mismo, la fijación de las particularidades operantes en el nivel de los elementos esenciales de los derechos humanos y en el de los principios de aplicación respecto a los mismos; todo esto de conformidad con las diferentes fuentes del DIDH: tratados, convenciones, pactos, observaciones generales, opiniones consultivas y criterios jurisprudenciales, entre otros.²⁴¹

Lo anterior es especialmente relevante respecto al derecho a la educación superior, en razón del objetivo perseguido en el documento, pues como se ejemplificaba antes, éste al ser parte del derecho a la educación en general cuenta con una serie de

³ Respecto a tal afirmación, debe destacarse que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General Número 13, determinó que el derecho a la educación comprende, al menos, el derecho a recibir educación, el derecho a la enseñanza primaria, el derecho a la enseñanza secundaria, el derecho a la enseñanza técnica y profesional, el derecho a la enseñanza superior, el derecho a la educación fundamental y el derecho a la libertad de enseñanza. ²⁴¹ Vázquez, Daniel y Delaplace, Domitille, *Guía de estudio políticas públicas con perspectiva de derechos humanos*, Maestría en derechos humanos y Democracia 2010 - 2012, Flacso, México, 2011; y, Courtis, Christian, *Op. cit.*, pp. 369-374.

componentes y atributos que son idénticos respecto a otros derechos educativos, como puede ser el caso, por ejemplo, de la enseñanza técnica y la enseñanza fundamental, pero se particulariza y distingue respecto a otros. Dicho lo anterior con otras palabras y de forma breve: el desempaque del derecho⁴ a la educación superior es relevante para este estudio por constituir un derecho humano específico y por la necesidad de particularizarlo frente a otros derechos educativos.

En consideración de lo antes dicho, dentro de los siguientes apartados se procederá a la individuación del derecho a la enseñanza superior, en el marco del DIDH. Pero antes de proceder con tal tarea se harán algunas acotaciones conceptuales, mismas que servirán de guía para los apartados siguientes.

El DIDH se rige, en lo general, por el Derecho Internacional Público y por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; no obstante, cuenta con rasgos distintivos en razón de su objeto de protección. En efecto, los tratados de derechos humanos (fuente del DIDH) tienen una categoría distinta a los demás tipos de acuerdos internacionales, y esto se debe al papel secundario que juega el principio de reciprocidad estatal, es decir, los tratados de derechos humanos no son primordialmente el resultado de una negociación interestatal, en donde cada uno de los Estados negocia sus propios intereses tratando de obtener el mayor beneficio, sino que en ellos los Estados asumen compromisos hacia los individuos bajo su jurisdicción.⁵ En otras palabras: tales tratados no implican un intercambio recíproco de derechos, para el mutuo beneficio de los Estados, sino que su objetivo central reside en la protección de los derechos fundamentales de las personas, con independencia de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.

Así las cosas, el DIDH suele ser entendido como el conjunto de normas y principios⁶ que regulan un sector de las relaciones entre Estados, cuyo objetivo es el fomento del respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como el establecimiento de medios para la garantía y protección de los mismos.⁷

En el anterior sentido, el DIDH tiene dentro de sus potencialidades la de coadyuvar con la protección de la persona humana y de su dignidad; de generar un parámetro de mínimos para el aseguramiento de éstas y de generar un espacio complementario de protección de los derechos de las personas, ante el entuerto cometido al interior de los Estados y la imposibilidad de que el mismo sea reparado o solucionado por éstos.

⁴ Vázquez, Daniel y Delaplace, Domitille, *Op. cit.*, pp. 21-35.

⁵ *Vid.*, Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ed. Oxford, México, 2001.

⁶ A saber, entre otros: principio de subsidiariedad; principio de buena fe; principio de la dignidad humana; principio de universalidad; principio de igualdad y no discriminación; principio de no alegación del derecho interno para el incumplimiento de un deber internacional en materia de derechos humanos; principio *pacta sunt servanda*,

⁷ Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, *Guía de estudios de la materia de introducción al derecho internacional de los derechos humanos*, Maestría en Derechos Humanos y Democracia, Ed. Flacso, México, 2012, p. 11.

Desde el DIDH se han generado una serie de obligaciones internacionales de carácter general (respetar, proteger, garantizar),⁸ a partir de las cuales es posible identificar obligaciones concretas respecto a derechos específicos. De igual forma, a través de la labor interpretativa de los Comités de las Naciones Unidas, se han identificado y desarrollado los elementos básicos que conforman las obligaciones generales (disponibilidad, accesibilidad, calidad, adaptabilidad y aceptabilidad) respecto a los derechos humanos. Y, por último, las diversas fuentes del DIDH, así como los órganos encargados de la aplicación de las mismas, han reconocido o desarrollado los principios (transversales y de aplicación) que rigen en materia de derechos humanos.

Así las cosas, la identificación del núcleo básico de un derecho implica la determinación de aquellos elementos mínimos que el Estado debe abastecer a cualquier persona de forma inmediata y sin se admita frente a ellos la contraargumentación estatal de imposibilidad, proveniente de la escasez de recursos o de cualquier otra circunstancia semejante.⁹ Aunque, como ya se ha señalado respecto al derecho a la enseñanza superior, esto no supone que el derecho no pueda desarrollarse en una mayor medida.

De lo anterior se desprende entonces que la determinación del núcleo básico del derecho a la enseñanza superior, supone la revisión de las obligaciones generales, los elementos esenciales y principios que le rigen. Adicionalmente, deben ser atendidos los fines a los que debe dirigirse el derecho a la educación superior, pues se trata de un derecho que de forma general y específica tiene un tratamiento teleológico por parte de los diversos instrumentos internacionales que lo abordan.

8.2.1 Fines del derecho a la educación y fines de la enseñanza superior

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto universales como regionales, dotan de orientación a la educación que ha de recibirse por parte de los Estados signatarios de éstos. De esta forma se reconoce que la educación que se reivindica como derecho humano no hace alusión a cualquier tipo de aquella, sino a una de tipo específico, es decir, a una educación que:¹⁰

⁸ Respecto a este punto es importante destacar que la conceptualización y especificación de las obligaciones del DIDH se ha venido haciendo de forma simultánea por diversos órganos (cortes, tribunales y comités de las Naciones Unidas), de ahí que no haya una clasificación y conceptualización única. No obstante, entre las diferentes conceptualizaciones y clasificaciones hay coincidencias importantes.

⁹ Vázquez, Daniel y Delaplace, Domitille, *Op. cit.*, p. 24.

¹⁰ *Vid.*, art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; art. 5 de la Convención relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; art. XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y art. 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ²⁴⁹ Courtis, Christian, *Op. cit.*, p. 373.

- a) Tienda al pleno desarrollo de la personalidad humana, del sentido de su dignidad y de su autoestima, tanto individual como de la cultura a la que pertenecen las personas;
- b) Tienda al fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;
- c) Favorezca la comprensión, la tolerancia y amistad entre las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos;
- d) Promueva el espíritu de igualdad entre los sexos;
- e) Capacite a las personas para participar de forma efectiva en una sociedad libre;
- f) Coadyuve con el combate y la erradicación de la discriminación;
- g) Promueva la paz y el desarrollo, así como las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz; e
- h) Inculque en los educandos el respeto por el medio ambiente.

En suma, toda la educación que imparta el Estado, o que éste autorice para su prestación por parte de los particulares, tal como es expresado de forma sucinta por instrumentos interamericanos, debe estar inspirada y dirigida por los principios de justicia, libertad, paz y solidaridad.

Como resulta fácil deducir de lo anterior, la existencia de tales fines o criterios orientadores para la educación conlleva, por ejemplo, la prohibición de la impartición de cualquier tipo de educación que resulte incompatible con ellos²⁴⁹ y la obligación estatal de proveer una educación para la paz, inclusiva y con perspectiva de género. En este orden de ideas, los fines precitados implican obligaciones específicas en materia educativa y comprometen al Estado a adoptar todas las medidas que sean necesarias para la realización del derecho a la educación por parte de todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Ahora bien, todos los fines educativos señalados hacen parte del derecho a la enseñanza superior, es decir, constituyen también propósitos de la educación universitaria, pero ésta se ve especificada por cuanto a un propósito particular: contribuir al desarrollo sostenible y al mejoramiento del conjunto de la sociedad.²⁵⁰ De ahí precisamente que las funciones sustantivas que realizan las Instituciones de Educación Superior (docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura) deban sentar las bases para el aprendizaje a lo largo de la vida, atender a las necesidades sociales (presentes y futuras) y, deban promover, generar y difundir conocimientos (a través de la investigación) que provea a los estudiantes del nivel superior de competencias significativas y útiles que les permitan contribuir al desarrollo económico, político, social y cultural de la sociedad en su conjunto.¹¹ La

¹¹ En este punto es conveniente resaltar que el desarrollo es visto también como un derecho humano, mismo que fue reconocido a través de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986. Hablar del desarrollo como derecho humano, implica, como bien se sabe, hacer referencia a un proceso integral en el que el objetivo es el avance cualitativo y simultáneo en los factores económico, político, social y cultural; involucra referirse a un proceso en el que las personas y pueblos del mundo no sólo son titulares de un derecho al desarrollo sino también contribuidores esenciales para su efectiva realización, mediante su participación libre y significativa. El derecho al desarrollo conlleva el deber estatal y de la comunidad internacional, reconocido en diversos instrumentos internacionales, de promover y proteger un orden político, social y económico propio para el desarrollo integral; encaminado a mejorar de forma progresiva el bienestar de la población entera, y en el que todos los

teleología del derecho a la enseñanza superior es de la mayor relevancia, pues a la luz de la misma es que las obligaciones generales y las específicas que de ellas derivan, así como los elementos esenciales del mismo, van adoptando configuraciones específicas, como se ve más adelante.

²⁵⁰ Finalidad que puede ser alcanzada, según los estándares internacionales, por una enseñanza superior que: a) atienda a las necesidades de todos los aspectos de la vida humana y que combine conocimientos teóricos y prácticos, en atención a las necesidades presentes y futuras de la sociedad; b) propicie el aprendizaje permanente y forme ciudadanos participativos; c) promueva, genere y difunda conocimientos por medio de la investigación, y que provea de las competencias adecuadas a sus estudiantes para que éstos puedan contribuir al desarrollo, cultural, social y económico del conjunto de la sociedad; d) contribuya a la comprensión, interpretación, preservación, reforzamiento, fomento y difusión de las culturas nacionales, regionales, internacionales e históricas; e) contribuya a proteger y consolidar los valores de la sociedad, en especial inculcando los valores democráticos y proporcionando perspectivas críticas y objetivas que propicien el debate y el fortalecimiento de los enfoques humanistas; y, contribuya al desarrollo y la mejora de la educación en todos los niveles. *Vid.*, art. 1 de la Declaración mundial sobre la educación superior en el Siglo XXI: visión y acción.

8.2.2 Obligaciones generales en materia de derechos humanos y su configuración en el derecho a la enseñanza superior

Las obligaciones generales en materia de derechos humanos son las de respetar, proteger y garantizar (promover y tomar medidas).¹²

La obligación de respeto es de exigencia inmediata y se traduce en la obligación del Estado de no interferir, ni por acción ni por omisión, en cualquiera de sus niveles de gobierno (federal, local o municipal) o a través de cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), en el ejercicio de los derechos humanos. Esta obligación alcanza también la conducta de los particulares, pues tanto el Estado como éstos deben abstenerse de interferir, obstruir o dificultar la realización de los derechos.¹³

derechos y libertades reconocidos por Derecho Internacional de los Derechos Humanos sean plenamente realizados. El desarrollo como derecho humano, hace alusión a la igualdad de oportunidades de las personas en cuanto al acceso a recursos básicos como la educación, salud, vivienda, empleo y alimentación (desarrollo social); el derecho a formar parte de un orden político que promueva la participación libre y significativa de todas las personas en el proceso mismo de desarrollo y en el que todos los derechos y libertades de las personas sean respetados, protegidos y garantizados por los Estados (desarrollo político); refiere también a la obligación estatal de que las diferentes expresiones culturales y lingüísticas gocen de protección y cuidado por parte de los Estados (desarrollo cultural); y, finalmente, apunta a la idea de que dentro de todo proceso de desarrollo debe velarse porque se dé una distribución justa y equitativa de la riqueza (desarrollo económico).

¹² *Vid.*, al respecto: Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1997; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *La aplicación interna del Pacto, Observación general Núm. 9*, 1998; Sandoval Terán, Areli (Coord.) *Los derechos Económicos, Sociales y Culturales: exigibles y justiciables. Preguntas sobre los DESC y el protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Ed. Espacio DESC-PIDHDD-ONU-DHOXFAM-Novib-Hivos-ICCO-Rosa-Luxemburg-Stiftung-ONU-DH, México, 2010.

¹³ *Vid.*, Jana, Andrés, "La eficacia horizontal de los derechos fundamentales" en Roberto Saba, *Derechos Fundamentales*, Ed. Del Puerto, Argentina, 2004; y, Mijangos González, Javier, "La doctrina de la *Drittwirkung der Grundrechte* en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Derecho Procesal Constitucional. 50 años de desarrollo científico: 1956-2006. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2007.

Tratándose del derecho a la enseñanza superior, destaca la obligación estatal de respeto a la libertad académica,¹⁴ tanto individual como colectiva, de buscar, desarrollar y transmitir conocimientos e ideas, mediante, entre otros elementos, la investigación, la docencia, la documentación, la producción y elaboración de escritos.

La libertad académica comprende la **libertad de opinión** sobre ideas, políticas públicas o instituciones, incluidas en estas últimas aquellas en las que labora el personal docente; la **libertad de participar** en organismos académicos, profesionales o representativos de su elección; la **libertad de cátedra** esto es, la libertad de enseñar¹⁵ y debatir, en el marco de los fines educativos y de la enseñanza superior, sin verse limitado por doctrinas instituidas o prescritas, y la **libertad de investigación**,¹⁶ misma que conlleva el derecho de realizar, publicar y difundir los resultados de investigación obtenidos por el personal académico de las Instituciones de Educación Superior.

Otra obligación de respeto destacable en el ámbito de la educación superior es el de la autonomía universitaria,¹⁷ misma que es vista como la libertad institucional que asegura el grado de autogobierno necesario para lograr la eficacia de las Instituciones de Educación Superior respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas. Dicha autonomía debe atender a los fines de la educación superior, las obligaciones estatales en la materia y ser compatible con los sistemas de fiscalización pública.

Por otra parte, la obligación de protección implica que los agentes estatales, en su ámbito competencial, deben generar el andamiaje jurídico, institucional y de políticas públicas,¹⁸ que prevenga violaciones a los derechos humanos, tanto por

¹⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Núm. 13, Op. cit.*, párr. 38 a 40; Recomendación de la UNESCO relativa a la condición del personal docente de enseñanza superior, 1997, párr. 27.

¹⁵ La docencia universitaria se concibe como una profesión que se adquiere y se mantiene gracias a un esfuerzo riguroso de estudio y de investigación durante toda la vida: es una forma de servicio público que requiere del personal docente de la enseñanza superior profundos conocimientos y un saber especializado; exige además un sentido de responsabilidad personal e institucional en la tarea de brindar educación y bienestar a los estudiantes y a la comunidad en general así como para alcanzar altos niveles profesionales en las actividades de estudio y la investigación. *Cfr.*, párr. 6 de la Recomendación de la UNESCO relativa a la condición del personal docente de enseñanza superior.

¹⁶ En el ámbito de la enseñanza superior se entiende como investigación: "una investigación original en los ámbitos de la ciencia, la tecnología y la ingeniería, la medicina, la cultura, las ciencias sociales y humanas o la educación que requiera una indagación cuidadosa, crítica y disciplinada, variando sus técnicas y métodos según el carácter y las condiciones de los problemas identificados y orientada hacia el esclarecimiento y/o la solución de los problemas y que, cuando se lleva a cabo en un marco institucional, cuenta con el respaldo de una infraestructura apropiada". *Cfr.*, artículo 1.b de la Recomendación de la UNESCO relativa a la condición del personal docente de enseñanza superior.

¹⁷ *Vid.*, en su totalidad la Declaración sobre libertad académica, autonomía universitaria y responsabilidad social, pues es el documento internacional que desarrolla en mayor medida (contenido, alcance y limitaciones) el concepto de la autonomía universitaria.

¹⁸ Dentro de las políticas públicas exigibles a los Estados en materia de educación superior se encuentran las de que la planificación se tomen las medidas para garantizar que: a) la enseñanza superior se oriente hacia el desarrollo del individuo y el progreso de la sociedad; b) la enseñanza superior contribuya al logro de los objetivos de la educación permanente y al desarrollo de otras formas y grados de la educación; c) que los fondos públicos destinados a las instituciones de enseñanza superior, se consideren una inversión pública, sujeta a un control público efectivo; d) la

parte de los particulares como de ellos mismos. Tratándose de la educación superior, el Estado debe proteger:¹⁹

1) A las Instituciones de Educación Superior frente a las amenazas que se presenten contra su autonomía, sea cual fuere su origen.

2) Al personal docente frente a las interferencias ilegítimas en la enseñanza que impartan; para que no sea obligado a impartir enseñanzas que atenten contra su conciencia o a aplicar planes de estudios o métodos de enseñanza contrarios a las normas de derechos humanos; para que no se interfiera o restrinja su labor de investigación y publicación; para que no se impida u obstaculice participar en órganos colegiados; para que no se le impida contar con representantes en los órganos académicos o se obstaculice su derecho de asociación; y, para que las condiciones laborales que les son propias les sean respetadas.

3) A la comunidad estudiantil para que sus intereses y necesidades educativas sean el centro del sistema de enseñanza superior; para que su derecho a conformar organizaciones no sea obstaculizado, limitado o abolido; para que su derecho a participar en la evaluación docente sea realizado y para que el resultado de ésta sea considerada para el nombramiento de los docentes o para la prórroga del contrato de trabajo de los mismos.

En adición a lo anterior, los Estados en cumplimiento de su obligación de protección deben establecer todos aquellos los medios, mecanismos y procedimientos, que sean requeridos para el ejercicio de derechos específicos del derecho a la enseñanza superior.

Así, por ejemplo, tienen el deber de establecer mecanismos que permitan manifestaciones solidarias entre las Instituciones de Educación Superior y su personal docente, cuando sean objeto de persecución, incluyendo incluso la concesión de refugio y la provisión de empleo o formación a las víctimas de la persecución; debe generarse un recurso, ante un órgano imparcial, al cual pueda acudir el personal docente cuando considere que ha sido objeto de una evaluación injustificada; debe instaurarse un procedimiento disciplinario docente, con las debidas garantías procesales y con el derecho a recurrir las decisiones resultantes de aquél ante instancias independientes y externas (con competencia para adoptar decisiones definitivas y vinculantes); deben generarse procedimientos de reclamación y arbitrajes imparciales para resolver conflictos del personal docente con sus empleadores; e instaurar medios o mecanismos que brinden protección jurídica adecuada a la producción científica, literaria, tecnológica, etcétera, generada por el personal docente de la enseñanza superior.²⁰

Los anteriores son recursos y mecanismos que los estándares internacionales especifican, pero es evidente que lo hacen sobre la base de la particularidad de los asuntos que tratan, a ello se suma la regla general de existencia de todos aquellos

financiación de la enseñanza superior sea considerada una forma de inversión pública la mayor parte de cuyos dividendos se obtendrá necesariamente a largo plazo, y que depende de prioridades gubernamentales y públicas; y e) se informe constantemente a la opinión pública sobre la justificación de esa financiación pública.

¹⁹ *Vid.*, Recomendación de la UNESCO relativa a las condición del personal docente de enseñanza superior, párr. 19, y 28 a 47.

²⁰ *Vid.*, Declaración de la UNESCO sobre la condición del personal docente de enseñanza superior, 44, 47f, 51 y 56.

mecanismos, procedimientos y recursos que aseguren la protección de todos los derechos específicos e insertos en el de la educación superior. De ahí que, otra vez ejemplificando, se requieran mecanismos para asegurar la vinculación entre perfiles docentes calificados y la permanencia en la docencia universitaria, para asegurar el ingreso de docentes y alumnos al nivel superior tras el reconocimiento de los méritos y capacidades de cada uno de ellos, así como procedimientos para la verificación del cumplimiento de obligaciones, etcétera.

La obligación de protección implica también la tarea de fiscalización estatal, misma que debe tener como objetivo el verificar el cumplimiento de las obligaciones que rigen para las Instituciones de Educación Superior, así como de los elementos y principios que gobiernan al derecho a la educación superior.

En otra línea de ideas, garantizar los derechos humanos implica tres obligaciones concretas: investigar, sancionar y reparar los casos de vulneración a éstos. En este sentido, garantizar el derecho a la educación superior exige investigar los casos de violación a éste, sancionar a aquellas personas que hayan incurrido en su violación y reparar a las víctimas de la violación del derecho a la enseñanza superior. Además de lo anterior, conviene destacar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su Observación General Número 13, incluye dentro de la obligación de garantía a las obligaciones de promover y tomar medidas. Especificando que la primera de ellas implica adoptar medidas de más largo alcance, pues es una obligación que tiende a lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción o comprensión de un determinado problema. En este tenor la obligación estatal de informar de forma constante a la opinión pública sobre la justificación de la financiación pública de la educación superior, así como respecto al porqué ésta es un bien público y un aliado para el desarrollo nacional, es una tarea de promoción que coadyuva en la comprensión y apoyo social a la realización del derecho a la enseñanza superior.

La obligación de tomar medidas, que es de efecto inmediato, implica que todos los órganos de gobierno deben realizar todas las acciones necesarias y oportunas para la plena observancia de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En el caso que nos ocupa, muchas de las obligaciones a cargo del Estado han quedado anotadas en los párrafos anteriores, así como en las notas al pie de los mismos; no obstante, vale la pena destacar que dentro de las obligaciones estatales específicas respecto a la enseñanza superior se ubican las de:

- (1) Reconocerla como bien público y, en este sentido, como un elemento de interés público susceptible del diseño, implementación, supervisión y evaluación de políticas públicas;
- (2) Crear el marco legislativo, político y financiero para su desarrollo;
- (3) Garantizar la accesibilidad a todas las personas, en función del mérito y capacidad;
- (4) Proteger y garantizar la igualdad y no discriminación;
- (5) Vincularla a la investigación, así como a los sectores sociales y productivos a fin de garantizar que sus programas contribuyan al desarrollo;
- (6) Asegurarle los recursos humanos, materiales y financieros necesarios;

- (7) Garantizar la participación de todos los interlocutores pertinentes, a fin de promover su adecuado desarrollo y la satisfacción de las necesidades de los diversos actores involucrados con la misma;
- (8) Aplicar políticas de equidad de género;
- (9) Formular políticas claras sobre docentes universitarios: ingreso, promoción y permanencia en el servicio académico;
- (10) Garantizar una educación superior centrada en el estudiante, la participación de éste en su formación, la adopción de decisiones y en organizaciones estudiantiles propias;
- (11) Facilitar la movilidad nacional e internacional de docentes y alumnos, como elemento esencial de calidad y pertinencia académica, y
- (12) Garantizar la libertad de cátedra, investigación, expresión y pensamiento de docentes e investigadores, el trabajo colegiado de éstos y la autonomía de las Instituciones de Educación Superior.²¹

8.2.3 Elementos de la educación y sus particularidades en el nivel universitario

Por cuanto hace a los elementos esenciales del derecho a la educación, cabe señalar que conforme a la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, éstos son cuatro: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.²²

En el ámbito general de los derechos humanos, la *disponibilidad* se traduce en la obligación estatal de garantizar la suficiencia de los servicios, instalaciones, mecanismos o cualquier otro medio por el cual se materializa un derecho para toda la población. En el ámbito educativo la *disponibilidad* implica que debe haber instituciones y programas de estudio en cantidad suficiente para abastecer las necesidades educativas y que las condiciones, materiales y humanas, con las que cuenten sean las adecuadas para su funcionamiento.

Tales notas en el ámbito de la educación superior se traducen en que las Instituciones de Educación Superior, en el ámbito de los recursos humanos, deben contar con personal docente altamente capacitado y suficiente para atender la matrícula estudiantil; con personal que accede a la práctica docente por concurso de oposición

²¹ *Vid.*, art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 49 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, art. 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Recomendación relativa a la condición del personal docente en la educación superior y Declaración sobre la Educación Superior en el Siglo XXI.

²² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Núm. 13*, *Op. cit.*, párr. 31-37; Tomasevski, Katarina, "Indicadores del derecho a la educación", en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Núm. 40, San José Costa Rica, 2004; y, Pennicino, Sara, "Educación" [Derecho a la], en *Diccionario de derechos humanos. Cultura de los derechos en la era de la globalización*. Ed. Flacso, México, 2009.

y en reconocimiento del mérito de su trabajo intelectual, así como en sus habilidades docentes y profesionales; que usan métodos de enseñanza compatibles con los derechos humanos y que son capacitados de forma constante en el ámbito investigativo y docente; que realizan investigación como parte de sus labores universitarias y que cuentan con condiciones laborales y de seguridad social apropiadas.

En el ámbito de los recursos materiales, la disponibilidad exige que las Instituciones de Educación Superior cuenten con bibliotecas, talleres, laboratorios, zonas para el desarrollo del trabajo tutorial de docentes, espacios para la realización de trabajos colegiados, aulas suficientes y con condiciones adecuadas (ventilación, iluminación, espacio, inmobiliario, etcétera) para el trabajo académico, así como espacios deportivos y culturales. En suma con todos los requerimientos e insumos que permitan la conexión entre teoría y práctica, con el desarrollo de habilidades propias de la formación profesional de la que se trate y para la formación integral de los estudiantes universitarios. En el caso de la disponibilidad de la educación superior también es relevante destacar que ésta implica la preocupación y ocupación estatal de no sólo la existencia de una oferta de estudios suficiente, y con las cualidades necesarias, respecto a la demanda de educación superior, sino también en relación con las posibilidades de inserción a la vida productiva de los egresados.

Por otra parte, el elemento de accesibilidad exige que las instituciones y programas de enseñanza sean asequibles a todos, tanto material como económicamente y sin discriminación alguna; la prohibición de discriminación no está supeditada ni a la implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos, esta es una obligación de exigencia inmediata a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados por el DIDH, incluyéndose la disparidad del gasto público que tenga por efecto que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares de un mismo Estado.²³

En el caso de la enseñanza superior, como ya fue previamente señalado, la oportunidad para el acceso debe ser proporcionada por igual a todas las personas, sin discriminación, pero finalmente, el acceso queda condicionado al mérito o capacidad de cada uno.

La adaptabilidad exige, en términos generales, que el medio y los contenidos elegidos para materializar un derecho humano tengan flexibilidad para ser modificados, si así se requiere, a fin de adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a contextos culturales y sociales variados. En tal sentido, la adaptabilidad de la educación tiene que ver con la capacidad con la que cuentan las instituciones, planes y programas para adecuarse a las necesidades culturales, lingüísticas y sociales de los estudiantes, ello bajo el principio del interés superior de los alumnos.

En el caso de la educación superior, la adaptabilidad incluye las ideas (además de la genérica), de una educación centrada en el estudiante, en sus necesidades educativas y en las necesidades sociales a las que debe responder la formación universitaria. En este sentido, se dice que la plena realización del derecho a la educación superior supone dar una respuesta apropiada a cada una de las necesidades que han sido

²³ *Vid.*, Pennicino, Sara, *Op. cit.*

citadas, a través de planes y programas de estudio flexibles²⁴ y sistemas de enseñanza variados;²⁵ mismos que hagan plenamente provechable a la educación superior en sus diferentes formas, por parte de todos los estudiantes y en consideración de la diversidad económica, lingüística, social, cultural y educativa que éstos expresan.

Finalmente, la aceptabilidad implica en términos genéricos que el medio y los contenidos para materializar el ejercicio de un derecho sean admisibles por parte de las personas a quienes están dirigidos, lo que está en íntima relación con la adaptabilidad y con criterios como la pertinencia, la adecuación cultural y la participación ciudadana. En el caso de la educación, la aceptabilidad exige que tanto la forma como el fondo de la educación contenida en los programas de estudio y los métodos pedagógicos aplicados sean aceptables, lo cual remite de forma inmediata a la obligación de los Estados de que la educación que impartan, así como aquella que autoricen suministrar por parte de los particulares, se ajusten a los fines y propósitos a ella reconocidos.²⁶

En el caso de la educación superior la aceptabilidad se cifra, además de lo anterior, en la pertinencia, la adecuación cultural y la buena calidad de la enseñanza impartida en las aulas universitarias.

El concepto de calidad en el nivel universitario, es multidimensional y comprende todas las funciones y actividades de las Instituciones de Educación Superior.²⁷ Por ende, generarse una idea aproximada sobre la calidad educativa de una Institución de Educación Superior supone revisar una serie de indicadores sobre, entre otras cosas: la enseñanza que imparte y la calidad de los programas académicos que pone en marcha; la investigación que realiza su personal académico y el sistema de becas con el que cuenta para sus estudiantes; el nivel de habilitación y reconocimiento académico con el que cuenta su personal académico; los mecanismos que utiliza para la selección de sus estudiantes; el grado de adecuación de sus edificios, instalaciones y equipamiento, respecto a las formaciones profesionales que ofrece a la comunidad; el número y la calidad de los servicios que ofrece a la comunidad en la que se inscribe y su propia comunidad universitaria; y, por último, la dimensión internacional con la que cuenten los estudios universitarios ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior.²⁸

La adecuación cultural, por su parte, supone una educación que fortalece la identidad y la reproducción cultural de las personas y de los pueblos; es una educación superior que promueve la construcción de sociedades diversas, interculturales, donde las diferencias no son la antesala de la discriminación, sino la oportunidad para el aprecio de la pluralidad. En suma, como señala Bucio²⁹ por adecuación cultural se entiende el grado en el que se logra respetar de manera

²⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Núm. 13, Op. cit.*, párr. 17-18.

²⁵ Presencial, semi-presencial, a distancia, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, multimodales, etcétera.

²⁶ Pennicino, Sara, *Op. cit.*, y Tomasevski, Katarina, *Op. Cit.*,

²⁷ *Vid.* Artículo 11 de la Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI de la UNESCO.

²⁸ *Ídem.*, a saber: intercambio de conocimientos, la creación de sistemas interactivos, la movilidad de profesores y estudiantes y los proyectos de investigación internacionales.

²⁹ Bucio Galindo, Andrés, *Desarrollo sostenible en cuatro pasos*, Universidad Iberoamericana Puebla, México, 2004, p. 13.

simultánea la herencia cultural y la diversidad cultural. En este sentido, la enseñanza superior es adecuada culturalmente en la medida en la que es capaz de cubrir los criterios precitados y en el que satisface las necesidades educativas en atención al origen y diversidad cultural de los jóvenes que atiende mediante sus programas académicos.

Por último, la pertinencia, aun cuando es vista de diversas formas,³⁰ puede ser caracterizada de forma genérica como la coherencia entre objetivos y perfiles de egreso y las necesidades sociales en el campo de influencia de las Instituciones de Educación Superior, con el mercado de trabajo o con los proyectos de desarrollo local, regional o nacional.³¹

En el anterior orden de ideas, desde la UNESCO³² se afirma que la pertinencia de la educación superior:

- (1) Debe evaluarse en función de la adecuación entre lo que la sociedad espera de las Instituciones de Educación Superior y lo que éstas hacen;
- (2) Tiene que ver con una mayor y mejor articulación entre la educación superior, los problemas sociales y el mundo del trabajo;
- (3) Refuerza la función de servicio a la sociedad de las Instituciones de Educación Superior respecto a la solución de problemáticas sociales tales como, entre otras, violencia, inseguridad, intolerancia, conflictos sociales, seguridad pública y deterioro del medio ambiente; y,
- (4) Aumenta la contribución de las Instituciones de Educación Superior al desarrollo del conjunto del sistema educativo, sobre todo mejorando de forma constante la formación de su personal docente, la elaboración de sus planes y programas de estudio y la investigación que realicen tanto sobre la educación superior en general, como sobre los problemas a los que se enfrentan las comunidades en las que se inscriben.

En adición a lo anterior, también puede decirse que la educación superior es pertinente en la medida en la que ésta es coherente con los fines educativos consagrados por el DIDH; y en la medida en la que consigue que los contenidos proveídos y los métodos y técnicas de enseñanza utilizados dentro del proceso educativo sean adecuados culturalmente, respecto a las comunidades educativas implicadas.

³⁰ Malagón identifica cuatro perspectivas respecto a la pertinencia de la educación superior: la política, la economicista, la social y la integral. Éstas asumen lo siguiente: (1) perspectiva política: la pertinencia es la capacidad de las universidades de responder a los planteamientos y necesidades de la sociedad; (2) perspectiva economicista: la pertinencia es la capacidad que tienen las Instituciones de Educación Superior de vincularse con el sector productivo y de contar con un manejo eficiente; (3) perspectiva social: la pertinencia tiene que ver con la capacidad de las Instituciones de Educación Superior de ser actores protagónicos de los procesos sociales, económicos y políticos de su entorno y con la capacidad de crítica, reflexión, diálogo e interlocución con otros actores clave de su entorno y consigo misma; y, por último, (4) perspectiva integral: la pertinencia de la educación superior es la síntesis de elementos políticos, económicos y sociales, en la que el currículo se observa como el eje central de la pertinencia. *Vid.* Malagón Plata, Luis Alberto, "La pertinencia en la educación superior: elementos para su comprensión", en *Revista de la educación superior*, Núm. 127, Volumen 32, julio-septiembre, ANUIES, México, 2003, pp. 113-134.

³¹ Silva Espinosa, María del Carmen y Rodríguez Santillán, Jesús, *La Educación Superior en el Siglo XXI. Líneas estratégicas de desarrollo*, ANUIES, México, 2000.

³² *Vid.* Artículo 6 de la Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI de la UNESCO.

Es oportuno recordar que dentro de los fines reconocidos a la educación superior se encuentra el de promover el desarrollo. La pertinencia de la educación superior tiene que ver entonces, dicho de forma sucinta: con la coherencia entre ésta y los fines esenciales de la educación en general y de la educación superior en particular; con su adecuación cultural; con la articulación que logra con los problemas sociales (para los cuales es capaz de ofrecer alternativas de solución); con el mercado laboral de egresados; y con la capacidad de desarrollo y mejora continua de su calidad.

En el anterior sentido, de entre las obligaciones en materia de aceptabilidad de la educación superior para los Estados, destacan: la que determina que dicho nivel educativo debe vincularse con la investigación y con los sectores sociales y productivos, a fin de garantizar que sus programas contribuyan al desarrollo de las comunidades en las que éstas prestan sus servicios; la de garantizar la participación de todos los interlocutores que pueden coadyuvar en la conformación de una educación superior pertinente y de calidad; la de realizar diagnósticos sobre la situación que guarda la educación superior y planificar para el adecuado desarrollo del sistema educativo universitario; la de fiscalizar y supervisar que las Instituciones de Educación Superior, públicas y privadas, cumplan cabalmente con todas y cada una de las obligaciones que les corresponden como tales; y la de velar por la calidad de la docencia, formación e investigación que se realiza o genera en las Instituciones de Educación Superior bajo su jurisdicción.

Para cerrar este punto vale la pena identificar las obligaciones a cargo de las Instituciones de Educación Superior, mismas que el Estado debe fiscalizar. Éstas son:³³

- (a) Informar al público sobre su misión educativa;
- (b) Velar por la calidad y la excelencia de sus funciones y proteger y garantizar la integridad de éstas ante toda injerencia incompatible con su misión académica;
- (c) Defender la libertad académica y los derechos humanos;
- (d) Impartir una enseñanza de alta calidad;
- (e) Esforzarse por ofrecer posibilidades de educación permanente;
- (f) Garantizar que se dispense un trato equitativo y justo a todos los estudiantes sin discriminación alguna;
- (g) Adoptar políticas y procedimientos para garantizar un trato equitativo a las mujeres y a las minorías y acabar con el acoso sexual y los vejámenes raciales;
- (h) Garantizar que no se obstaculice el desempeño del personal docente de la enseñanza superior, ya se trate de su labor en el aula o de sus actividades de investigación;
- (i) Velar por la honradez y la transparencia de la contabilidad;
- (j) Velar por la eficaz utilización de los recursos;
- (k) Elaborar, mediante un proceso colegial y/o la negociación con las organizaciones que representan al personal docente, en consonancia con los principios de libertad académica y libertad de expresión, declaraciones o

³³ *Vid.*, Declaración mundial sobre la educación superior en el Siglo XXI: visión y acción.

códigos de ética que sirvan de guía al personal docente, la labor intelectual, investigación y servicios de extensión a la comunidad;

- (l) Contribuir al ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y políticos de las personas, procurando al mismo tiempo evitar que se utilicen el saber, la ciencia y la tecnología en detrimento de esos derechos o para fines que se opongan a la ética académica generalmente reconocida, a los derechos humanos y a la paz;
- (m) Velar porque sus planes de estudios y actividades atiendan a las necesidades de la comunidad local y de la sociedad en general, y desempeñen un papel importante en el mejoramiento de las posibilidades laborales de los estudiantes;
- (n) Fomentar, siempre que sea posible y apropiado, la cooperación académica internacional, procurando evitar la explotación científica y técnica de un Estado por otro, y promoviendo la asociación, en pie de igualdad, de todas las comunidades académicas del mundo;
- (o) Contar con bibliotecas actualizadas y el acceso sin censura a los recursos modernos de la enseñanza, la investigación y la información;
- (p) Facilitar la información requerida por el personal de enseñanza superior o por los estudiantes con miras a la docencia, la formación académica o la investigación;
- (q) Proporcionar los locales y equipos necesarios para la misión de la institución y su mantenimiento adecuado; y
- (r) Velar porque las investigaciones de carácter confidencial no sean incompatibles con el cometido y los objetivos educativos de las instituciones, ni contrarias a los objetivos generales de la paz, los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.
- (s) Incorporar las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información a su quehacer académico, tratando de obtener el mayor provecho posible de las mismas respecto a sus actividades y funciones sustantivas.

8.2.4 Principios de derechos humanos y educación superior

Las obligaciones generales y los elementos esenciales se complementan con una serie de principios en materia de derechos humanos, mismos que informan transversalmente a los derechos y obligaciones ínsitos en el derecho humano de que se esté tratando y que, en este sentido y atendiendo al objeto de este estudio, constituyen una orientación respecto a la forma en la que el derecho a la educación superior debe ser implantado por los Estados.

Algunos de los principios que se consideran más relevantes respecto al derecho a la enseñanza superior son los siguientes: igualdad y no discriminación, progresividad y no regresividad; máximo uso de los recursos disponibles; acceso a mecanismos de exigibilidad; participación y cooperación internacional.³⁴

³⁴ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Ed. Estudios del Puerto, Argentina, 2006, p. 49.

Los principios de igualdad y no discriminación son de aplicación inmediata y de alcance general.³⁵ Éstos no se hayan sujetos a los principios de progresividad y de uso máximo de los recursos disponibles. Así las cosas, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que todas las personas, sin distinción alguna, accedan de igual forma al ejercicio de los derechos. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado en su Observación General Número 20 que los Estados deben combatir tanto la discriminación formal, como la sustantiva, que deben evitar la discriminación directa e indirecta, y que deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para combatir la discriminación sistemática.

En el ámbito de la educación superior tales principios implican las obligaciones estatales de no discriminar; de prevenir, proteger (contra) y sancionar cualquier práctica discriminatoria por parte de terceros o por el propio Estado, en el ámbito universitario; la de atender a la situación particular que enfrentan los grupos y personas en situación de discriminación o exclusión para dispensarles un trato igualitario, no discriminatorio y atento a las necesidades particulares que surgen de su situación, generando incluso medidas especiales de equiparación y de trato diferenciado cuando, por las circunstancias que afectan a un grupo en desventaja, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso o el ejercicio del derecho a la educación superior.³⁶

Por otra parte, los principios de progresividad y prohibición de regresividad implican, respectivamente, el reconocimiento de la existencia de una serie de obligaciones que implican una gradualidad para lograr su plena efectividad como puede ser en materia educativa, por ejemplo, la cobertura universal y gratuita de la enseñanza superior, la cual supone un progreso paulatino hasta su logro;²⁷⁷ pero que una vez que se ha dado un cierto avance respecto al disfrute de tal derecho, el Estado no debe, en virtud de la prohibición expresa de regresividad, dar marcha atrás a los niveles garantizados, salvo ciertas circunstancias que tendrían que ser de especial pronunciamiento por parte del Estado y de reconocimiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Otra nota que vale la pena hacer respecto a los principios de progresividad y prohibición de regresividad, es que éstos se manifiestan en el avance de todos los medios del Estado para proteger y garantizar los derechos humanos, así como en el no retroceso respecto a los mismos; por lo cual también se aplica a la creación y perfeccionamiento de los mecanismos existentes para la prevención, investigación y sanción de todas aquellas violaciones de derechos humanos, así como respecto a la reparación de las afectaciones a los mismos.

En el anterior orden de ideas, el Estado actúa progresivamente respecto al derecho a la educación superior en la medida en la que garantiza un mayor acceso a las personas, en la que amplía la disponibilidad de ésta, mejora y amplía su respuesta a

³⁵ *Vid.*, art. 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general Núm. 9, Op. cit.*,

³⁶ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Op. cit.*, p. 44. También art. 3 c) de la Declaración mundial sobre la educación superior en el Siglo XXI: visión y acción. ²⁷⁷ *Ibidem.*, p. 58.

las necesidades concretas de los alumnos y contextos sociales en las que éstos se inscriben, y en la que mejora su pertinencia y calidad. De igual forma, actúa progresivamente en tanto muestra avance en los indicadores aplicables respecto al progreso en materia de respeto, protección y garantía del derecho a la educación superior.

Algunos ejemplos de medidas regresivas respecto al derecho a la enseñanza superior son los siguientes: (1) que el Estado habiendo alcanzado la gratuidad en tal nivel educativo, diese marcha atrás estableciendo un sistema de cuotas; (2) que la ampliación de la matrícula en la educación superior privada, se tradujese en una disminución real respecto a los niveles de acceso público previamente alcanzados;³⁷ (3) que el Estado redujese las asignaciones presupuestales a este nivel educativo sin que se diese, por ejemplo, una clara reducción de la demanda y de las necesidades de inversión en la educación universitaria; y, (4) que se diesen retrocesos respecto a los derechos y garantías laborales del cuerpo docente, de tal manera que esto afectase los niveles de calidad educativa previamente logrados. Ahora bien, para justificar todas las medidas anteriormente señaladas u otras con la misma implicación de regresividad, el Estado tiene la obligación internacional de demostrar fehacientemente que las adoptó tras un examen minucioso de todas las posibilidades a su alcance, evaluando los efectos y utilizando plenamente sus recursos, hasta el máximo disponible.

El principio del máximo uso de recursos disponibles, supone que el Estado, una vez satisfechos los niveles mínimos de cada derecho (que en el caso del derecho a la educación lo constituye la educación primaria), debe asignar sus recursos conforme a un plan para atender el avance progresivo de todos los derechos. A este respecto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de su Observación General Número 3 ha señalado que aunque el Estado carezca de recursos, esto no puede ser justificación del incumplimiento de sus obligaciones relativas a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues aunque éste demuestre que sus recursos son insuficientes sigue en pie su obligación de asegurar los derechos en la mayor medida posible, conforme a las circunstancias imperantes. Es más, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha dicho que en los casos de crisis económica, recesión o de falta de disposición de recursos, se debe dar prioridad a la satisfacción de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de los grupos más vulnerables.

El principio de acceso a mecanismos de exigibilidad implica, como su nombre lo indica, la obligación de los Estados de pertrechar a los derechos humanos, para su plena efectividad, de mecanismos de exigibilidad. Entre éstos se incluyen el acceso a la información, la transparencia, la rendición de cuentas y algunos otros mecanismos políticos y jurisdiccionales, tales como, en este último caso, los que han sido señalados a propósito de la obligación general de respeto.³⁸

En el anterior orden de ideas, habrá que recordar las obligaciones señaladas anteriormente de las Instituciones de Educación Superior de informar al público sobre su misión educativa y de facilitar la información requerida por su comunidad

³⁷ *Vid.*, Sandoval Terán, Areli, *Op. cit.*,

³⁸ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Op. cit.*, p. 40.

académica;³⁹ de igual forma pueden traerse a colación los artículos 2e y 13b de la Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI, conforme el cual la libertad académica y la autonomía universitaria son a un mismo tiempo un derecho y una obligación que implican su uso responsable y la necesaria rendición de cuentas ante la sociedad.

El principio de participación, como su nombre lo indica, conlleva la participación activa, efectiva y documentada de todas las personas respecto a la realización de sus derechos humanos. En este sentido, es oportuno recalcar que la participación ha sido objeto de reconocimiento no sólo como un derecho humano en sí mismo, sino como un componente esencial de otros derechos, como es el caso, por ejemplo, del derecho al desarrollo y del derecho a la autodeterminación de los pueblos.²⁸¹ Pero, además, es reconocido como un criterio orientador para el ejercicio de derechos específicos, esto es, como un principio en materia de derechos humanos.²⁸²

En el caso del derecho a la enseñanza superior la participación es recogida en diversos momentos. En efecto, se reconoce la necesidad de participación de los sectores público y privado, de los medios de comunicación, de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, de los estudiantes y de los establecimientos, de las familias y de todos los agentes sociales que intervienen en la enseñanza superior.⁴⁰

Un principio de especial importancia en el ámbito del diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos humanos es el de coordinación y articulación de las políticas. Así, y en el entendido de que los derechos humanos son indivisibles, integrales e interdependientes, los Estados tienen la obligación de emprender acciones coherentes, concertadas y coordinadas a través de espacios y mecanismos de interlocución en todos los órdenes y niveles de gobierno.²⁸⁴ En el ámbito de la educación superior se tiene la exigencia estatal de generar estrategias de planificación y análisis de políticas en las que se incorpore el trabajo coordinado entre las Instituciones de Educación Superior y los organismos nacionales de planificación, con el propósito de garantizar una gestión universitaria racionalizada y una utilización sana de los recursos.⁴¹

Finalmente, el principio de cooperación internacional en el ámbito de la enseñanza superior se entiende como fundamental para que ésta:⁴² ayude a entender mejor los problemas mundiales, así como a resolverlos; opere en beneficio de todos los interesados y en pro de un dominio mínimo común de conocimientos teóricos y prácticos; evite la fuga de cerebros y contribuya al retorno de los mismos a sus países de origen, en especial cuando se trata de los países en desarrollo o de los menos desarrollados; y, como un medio esencial para la renovación de la educación

³⁹ Declaración mundial sobre la educación superior en el Siglo XXI: visión y acción.

²⁸¹ *Vid.*, Declaración sobre el Derecho al Desarrollo ²⁸² Vázquez, Daniel y Delaplace, *Op. cit.*, pp. 21-35.

⁴⁰ *Vid.*, art. 4 b); 7 b); 7 d); 10 c); 13 b); y, 14 b) de la Declaración mundial sobre la educación superior en el Siglo XXI: visión y acción. También: art. 1 h); 9 c); y, 13 del Marco de Acción Prioritaria para el Cambio y el Desarrollo de la Educación Superior; y, art. 9 del *Comunicado de la Conferencia Mundial de Educación Superior: Las nuevas dinámicas de la educación superior y de la investigación para el cambio social y el desarrollo*, UNESCO, París del 5 al 8 de julio de 2009. ²⁸⁴ Vázquez, Daniel y Delaplace, *Op. cit.*, pp. 30-31.

⁴¹ *Vid.*, art. 13 de la Declaración mundial sobre la educación superior en el Siglo XXI: visión y acción

⁴² *Ibíd.*, art. 15 a 17

superior a nivel global, en el marco del interés común, el respeto mutuo y la credibilidad entre las Instituciones de Educación Superior y los Estados.

8.3 Conclusión

La educación superior constituye un derecho humano, al ser reconocido como tal por los más importantes instrumentos en materia de derechos humanos, universales y regionales. Afirmación que se robustece al corroborar que el desarrollo de los párrafos precedentes muestra que el derecho a la enseñanza superior ha sido dotado por el DIDH, de forma paulatina, de una serie de criterios que ayudan a identificar sus particularidades en términos de obligaciones generales y específicas, elementos esenciales y principios de aplicación.

Fuentes de consulta

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Ed. Estudios del Puerto, Argentina, 2006.

Bucio Galindo, Andrés, *Desarrollo sostenible en cuatro pasos*, Universidad Iberoamericana Puebla, México, 2004.

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *El derecho a la educación. Observación General Núm. 13*, 1999.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *La aplicación interna del Pacto, Observación general Núm. 9*, 1998.

Comunicado de la Conferencia Mundial de Educación Superior: *Las nuevas dinámicas de la educación superior y de la investigación para el cambio social y el desarrollo*, UNESCO, París, del 5 al 8 de julio de 2009.

Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Recomendación sobre la convalidación de los estudios, títulos y diplomas de la enseñanza superior*, 27ª reunión de trabajo, octubre de 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Convención relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ed. Oxford, México, 2001.

Courtis, Christian, "La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". En Ferrer, Eduardo y Zaldívar, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Ed. UNAM, México, 2008.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI de la UNESCO.

Declaración mundial sobre la educación superior en el Siglo XXI: visión y acción.

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Diario Oficial de la Federación

Diretrizes de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1997.

Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, *Guía de estudios de la materia de introducción al derecho internacional de los derechos humanos*, Maestría en Derechos Humanos y Democracia, Ed. Flacso, México, 2012.

Jana, Andrés, "La eficacia horizontal de los derechos fundamentales" en Roberto Saba, *Derechos Fundamentales*, Ed. Del Puerto, Argentina, 2004.

Malagón Plata, Luis Alberto, "La pertinencia en la educación superior: elementos para su comprensión", en *Revista de la educación superior*, Núm. 127, Volumen 32, julio-septiembre, ANUIES, México, 2003.

Mijangos González, Javier, "La doctrina de la *Drittwirkung der Grundrechte* en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Derecho Procesal Constitucional. 50 años de desarrollo científico: 1956-2006. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2007.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pennicino, Sara, "Educación" [Derecho a la], en *Diccionario de derechos humanos. Cultura de los derechos en la era de la globalización*. Ed. Flacso, México, 2009.

Protocolo adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Recomendación de la UNESCO relativa a la condición del personal docente de enseñanza superior, 1997.

Sandoval Terán, Areli (Coord.) *Los derechos Económicos, Sociales y Culturales: exigibles y justiciables. Preguntas sobre los DESC y el protocolo facultativo del*

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Ed. Espacio DESC-PIDHDD-ONU-DH-OXFAM et. al., México, 2010.
- Silva Espinosa, María del Carmen y Rodríguez Santillán, Jesús, *La Educación Superior en el Siglo XXI. Líneas estratégicas de desarrollo*, ANUIES, México, 2000.
- Tomasevski, Katarina, "Indicadores del derecho a la educación", en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Núm. 40, San José Costa Rica, 2004.
- Vázquez, Daniel y Delaplace, Domitille, *Guía de estudio políticas públicas con perspectiva de derechos humanos*, Maestría en derechos humanos y Democracia 2010 - 2012, Flacso, México, 2011.

CUERPOS ACADÉMICOS Y GRUPOS DE INVESTIGACIÓN



Ana Gamboa de Trejo
Esperanza Sandoval Pérez
Araceli Reyes López
Sara Luz C. Quiroz Ruiz
Ma. de Lourdes Roa Morales



Judith Aguirre Moreno
Jorge Martínez Martínez
Marta S. Moreno Luce
Eduardo Trejo Rodríguez

ESTUDIOS ESTRATÉGICOS
E INTERNACIONALES



Samantha Rullán Rosanis
Edgar Juan Saucedo Acosta
Luis Fernando Villafuerte Valdes
Dr. Alejandro Saldaña Rosas



CA: TRANSFORMACIONES
JURÍDICAS

Rebeca E. Contreras López
Josefa Montalvo Romero
Jacqueline del Carmen Jongitud Zamora
Socorro Moncayo Rodríguez
Ma. Teresa Montalvo Romero

**RIESGOS SOCIO-AMBIENTALES,
VULNERABILIDAD Y DERECHOS
HUMANOS**

José Cruz Agüero Rodríguez
Julia Tepetla Montes
Beatriz Torres Beristáin
José Antonio Márquez González



José L. Álvarez
Montero
Julio César Arango Chontal
Ana Matilde Chávez Mayo

Ana Lilia Ulloa Cuéllar
Alejandra V. Zúñiga Ortega

Enrique Córdoba del Valle
Marisol Luna
Leal

**MICHOACÁN DE SAN NICOLÁS
DE HIDALGO**

Teresa Maria Geraldine Da Cunha Lopes

**CUERPO ACADÉMICO
DERECHO,
ESTADO Y SOCIEDAD
DEMOCRÁTICA DE LA
UNIVERSIDAD MICHOACÁN DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

Miguel Ángel Medina Romero

**DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL DE LA
UNIVERSIDAD REY JUAN
CARLOS, MADRID**

Lourdes Meléndez Morillo-Velarde
Ana Isabel Pérez Campos
Carolina San Martín Mazzucconi

**DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD**

**CENTRO DE ESTUDIOS
SOBRE
DERECHO, GLOBALIZACIÓN
Y**

**SEGURIDAD DE LA UNIVERSIDAD
VERACRUZANA**

María Isabel Arredondo Icardo
César Armando Cruz Espino

**DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD
REY JUAN CARLOS, MADRID**

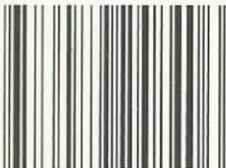
María de la Palma Álvarez Pozo Pilar
Zamorano Moreno

Este libro se terminó de imprimir y encuadernar en el mes de diciembre de 2013 en CÓDICE-SERVICIOS EDITORIALES, Xalapa, Veracruz. El tiraje fue de 300 ejemplares. Josefa Montalvo Romero Coordinadora de la Red de Investigación "Transformaciones Jurídicas". El cuidado de la edición estuvo a cargo de Cristina Martínez Pedraza.

La Red de Investigación nace con el objetivo de integrar una vía permanente de comunicación entre especialistas de diferentes áreas interesados en temas relevantes sobre las transformaciones de la ciencia jurídica contemporánea y el papel de la investigación y la docencia en la educación superior con la finalidad de realizar actividades académicas conjuntas que nos lleven a generar, comunicar y transferir conocimiento científico.

El texto se encuentra dividido en tres grandes apartados, la primera parte "globalización y regionalización" está integrada por cuatro capítulos que nos dan un panorama general sobre temáticas influenciadas por los procesos globales. La segunda parte "prioridades jurídicas globales" nos presenta el análisis de problemáticas con actores específicos en contextos diversos. La tercera parte denominada "derecho y educación" nos presenta tres estudios encaminados al análisis de alternativas para el estudio del derecho.

ISBN: 978-607-9248-40-6



9 786079 248406



Universidad Veracruzana